



"Año del Fomento de las Exportaciones"

**CIRCULAR SIB:
No. 010/18**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (ElFyC) y Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de Fideicomiso a una EIF o a su Controladora (Fiduciarias).**
- Asunto** : **Reiterar la obligatoriedad de remitir de manera directa los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), única y exclusivamente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante Ley Monetaria y Financiera, que otorga a la Superintendencia de Bancos la facultad para dictar Circulares, Instructivos y Reglamentos Internos.
- Vista** : La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, en lo adelante Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- Vista** : La Circular SIB: No. 009/17, sobre "Remisión a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de Transacciones en Efectivo (RTE), que supere el contravalor en moneda nacional de US\$15,000.00.", del 15 de septiembre de 2017.
- Vista** : La recomendación No. 20, sobre el reporte de Operaciones Sospechosas, de los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente.
- Considerando** : Que el artículo 98, de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece las facultades de los supervisores, dentro de las que se encuentran, la regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.
- Considerando** : Que el numeral 16, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, define operaciones sospechosas, como

aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como, todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo.

Considerando : Que el artículo 55, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF), es el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas.

Considerando : Que el artículo 56, párrafo, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los Sujetos Obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el numeral 17, del artículo 2, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, dispone lo siguiente:

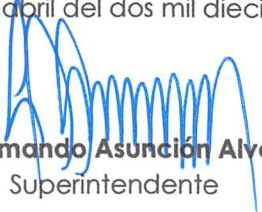
1. Se reitera a las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso a una EIF o a su controladora (fiduciarias), que cuando identifiquen operaciones que por sus características resulten sospechosas, deben enviar el reporte de operaciones sospechosas, directamente y de manera exclusiva, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), bajo los formatos y medios que esta determine y con la periodicidad que establece la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.
2. La Superintendencia de Bancos, como ente supervisor de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y de las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso a una EIF o a su controladora (fiduciarias), mantendrá el acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por las mismas, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.
3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso a una EIF o a su controladora (fiduciarias), que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la



Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

4. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h, del artículo 4, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este Organismo, el 21 de septiembre de 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días de abril del dos mil dieciocho (2018).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/MCH/RPS/OG
Departamento de Normas 